

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 82-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 22 de marzo del 2022

VISTO:

El Expediente N° 201900041413 que contiene el recurso de apelación de fecha 7 de febrero de 2022, interpuesto por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.¹ (en adelante, ELECTRO ORIENTE), representada por el señor Nilton Luis Chávez Morillas, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 87-2022-OS/OR SAN MARTIN del 12 de enero de 2022, mediante la cual se la sancionó por haber incumplido normas técnicas de seguridad del subsector electricidad.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 87-2022-OS/OR SAN MARTIN del 12 de enero de 2022, se sancionó a ELECTRO ORIENTE con una multa de 1 (una) UIT, por haber incumplido lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad² (en adelante, RESESATE), aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.

La infracción imputada se encuentra relacionada con el accidente incapacitante de tercero, señor [REDACTED] ocurrido el 12 de marzo de 2019, a las 11:25 horas, aproximadamente, en el [REDACTED] Localidad La Libertad/Salida BES07 entre la estructura E92.6 y la SED460730E, distrito de San Rafael, Provincia de Bellavista, departamento de San Martín³.

¹ ELECTRO ORIENTE es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Loreto, San Martín, Amazonas y Cajamarca.

² **REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD, APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM/DM**

"Artículo 29.- Previsiones contra contactos con partes con tensión

En las instalaciones eléctricas se adoptará algunas de las siguientes previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión:

a) Se alejarán de las partes activas de las instalaciones o equipos eléctricos a las distancias mínimas de seguridad indicadas en el Código Nacional de Electricidad del lugar donde las personas, vehículos motorizados, coches rodantes y otros que habitualmente se encuentran o transitan, para evitar un contacto fortuito o la manipulación de objetos conductores que puedan ser utilizados cerca de la instalación.

b) Se recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere.

c) Se colocarán obstáculos que impidan todo contacto accidental con las partes vivas de la instalación. Los obstáculos de protección deben estar fijados en forma segura; y, deberán resistir los esfuerzos mecánicos usuales

En las instalaciones eléctricas que cumpliendo con las distancias de seguridad pongan en riesgo la salud y vida de las personas, por las actividades que están ejecutando en forma cercana a éstas, a solicitud del interesado y cancelación del presupuesto respectivo; la Entidad recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere."

³ Conforme con lo señalado en el Informe Preliminar del Accidente ACC-2019-25 del 13 de marzo de 2019, el accidente ocurrió en circunstancias que el señor [REDACTED] (50), identificado con [REDACTED] se encontraba instalando una calamina en el

Cabe mencionar que los incumplimientos imputados se encuentran tipificados como infracción sancionable en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁴.

2. A través del escrito presentado el 7 de febrero de 2022, ELECTRO ORIENTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 87-2022-OS/OR SAN MARTIN, solicitando que se declare su nulidad en atención a los siguientes argumentos:

- a) La imputación efectuada en su contra adolece de un vicio al pretender sancionarla por haber incumplido el artículo 29° del RESESATE, cuyas normas establecen medidas de prevención para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión. En este tenor, el RESESATE es aplicable únicamente a las personas que participan en el desarrollo de actividades eléctricas; sin embargo, en el presente caso se viene aplicando de manera incorrecta a un accidente ocurrido en una acción realizada por un “civil”, en ese caso el mismo propietario del inmueble, evidenciando una vulneración al Principio de Tipicidad.
- b) Osinergmin no está valorando correctamente los medios probatorios alcanzados en las etapas anteriores al proceso, estos es que con la finalidad de brindar y mantener un servicio óptimo a sus usuarios en su zona de concesión, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 31° inciso b) del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), efectuó la instalación de su infraestructura eléctrica en cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad en relación a las viviendas ubicadas por las inmediaciones de las líneas de media tensión 22.9 kV.
- c) El RESESATE resulta inaplicable en el presente caso, puesto que el inmueble donde se produjo el accidente incumple las distancias mínimas de seguridad, debido a que fue construido sin tener en cuenta tales parámetros. En ese sentido la construcción del segundo piso del inmueble, efectuada sin cumplir las distancias de seguridad es de exclusiva responsabilidad del propietario y sujeta a la supervisión de la Municipalidad, por lo que ella, en su calidad de empresa concesionaria, no es responsable de los hechos suscitados al interior de la vivienda. El accidentado resulta ser el único responsable de poner su vida en peligro, en tanto que el accidente se produjo en el interior del predio construido sin tomar en cuenta los parámetros establecidos, y como bien ha sido advertido en el Informe de

segundo piso de una vivienda, siendo que durante su manipulación la calamina hizo inducción con la línea de MT, cayendo a un montículo de escombros, siendo trasladado por pobladores que lo llevaron a la posta de Salud de la Libertad, y de inmediato al Hospital de Bellavista. Posterior a ello, fue trasladado al Hospital Minsa de Tarapoto. Según el referido informe, las partes afectadas del cuerpo fueron el pecho y las manos.

⁴ ANEXO N° 1 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, APROBADA POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

1.6	Cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico.	Art. 31° Inc. e) de la Ley.	(PA.) De 1 a 1000 UIT	(M)Hasta 100 UIT	(M)Hasta 250 UIT	(M)Hasta 300 UIT	(M)Hasta 1000 UIT
-----	---	-----------------------------	--------------------------	---------------------	---------------------	---------------------	----------------------

Instrucción, la edificación se acercó a la línea de media tensión mediante la construcción del 2do piso (techo de calamina), posterior a la puesta en servicio de la instalación eléctrica de la zona, por tanto no existiría incumplimiento alguno de su parte.

- d) Cuando en el artículo 29° del RESESATE se señala que *“En las instalaciones eléctricas se adoptará algunas de las siguientes previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión (...)”*, se debe entender que, si bien corresponde a la concesionaria adoptar medidas de seguridad o previsiones señaladas en la referida norma a fin de proteger a las personas, tanto terceros como trabajadores, del contacto con partes energizadas de la infraestructura eléctrica, está enmarcada en el suceso de una actividad realizada por la concesionaria dentro del desarrollo de sus actividades de prestación del servicio de electricidad, y no dentro del actuar negligente de un tercero.
3. Mediante Memorandum N° 20-2022-OS/OR SAN MARTIN, recibido el 8 de febrero de 2022, la Oficina Regional San Martín de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
4. Con relación a lo alegado en los literales del a) al c) del numeral 2) de la presente resolución, debe indicarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29° del RESESATE⁵, corresponde a ELECTRO ORIENTE, en su calidad de titular de una concesión de distribución eléctrica, **adoptar las medidas de seguridad o previsiones señaladas en dicha norma a fin de proteger a las personas –entiéndase trabajadores y terceros– del contacto con partes energizadas de la infraestructura eléctrica.** Tales medidas a adoptarse en las instalaciones eléctricas pueden consistir en el alejamiento de las partes con tensión a las distancias mínimas de seguridad, el recubrimiento de las partes activas con aislamiento apropiado o la colocación de obstáculos fijos que impidan el contacto accidental con las partes vivas de la instalación.

En el caso bajo análisis, consta en el expediente el Informe de Supervisión N° 1700026-2019-03-32, que contiene los resultados de la supervisión realizada por el supervisor de Osinergmin, donde se reportó lo siguiente:

“ANTES DEL ACCIDENTE

*El vano comprendido entre estructura N° E92.6 y la SED N° 460730E, del alimentador BE-S07, bajo responsabilidad de Electro Oriente S.A., estaba conformado por tres (3) conductores desnudos (sistema trifásico, disposición triangular), Electro Oriente S.A. procedió hacer la modificación de sus redes luego de ocurrido el accidente, por tal motivo, se realizó la medición en base a la proyección de las líneas en su disposición (triangular) como se encontraban antes del accidente, **por ende, se establece que existía incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad, el cual está establecida en la Regla 234.C.1, y Tabla 234-1, del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011; aspecto que a continuación se detalla:***

⁵ Ver texto de la norma en la nota al pie N° 2.

Parámetros de medición establecidos en la normativa (m.)		Situación verificada (m.)
Distancia Horizontal (segundo piso)	2.50	0.60
Distancia Vertical (segundo piso)	4.00	2.40
Distancia Horizontal (primer piso)	2.50	1.50

Asimismo, Electro Oriente S.A. realiza supervisiones preventivas y de mantenimiento, así como actividades de toma de lectura (28/02/2019) y reparto de recibos (04/03/2019), que permiten identificar construcciones que representen riesgos eléctricos, pero en este caso desde la fecha de construcción hasta el día en que ocurrió el accidente (12/03/2019), Electro Oriente S.A. no realizó ninguna de las acciones preventivas señaladas en el Artículo 29° del RESESATE, tal como se pueden verificar de la comparación de las fotos entregadas por la Sra. [REDACTED] (Ver Anexo III), en comparación con las fotos tomadas por el supervisor de la empresa HP CONSULTANTS S.A.C.” (el énfasis es nuestro)

Asimismo, se anexaron al referido informe las vistas fotográficas que acreditan que con anterioridad al accidente los conductores de la línea de media presentaban una disposición triangular, y que con posterioridad al accidente ELECTRO ORIENTE modificó la disposición de los mencionados conductores e instaló distanciadores a fin de alejar las redes con respecto al predio:



Foto antes del accidente,
remitida por la [REDACTED]
[REDACTED] de fecha 20/01/2019.



Foto después del accidente, con la modificación de la estructura, colocaron extensores y cambiaron disposición de las líneas de media tensión.

De lo anterior se verifica que la distancia horizontal del límite de propiedad (primer piso del predio) al punto más cercano de la línea de media tensión en su disposición original (triangular) al momento del accidente era de 1.50 metros. Además, la distancia horizontal del segundo piso del predio al punto de la descarga eléctrica con la línea de media tensión era de 0.60 metros. Por tanto, se corroboró el incumplimiento de las distancias mínimas de seguridad establecidas en la Sección 23, numeral 234.C y la Tabla 234-1 del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, con respecto a la línea de media tensión de ELECTRO ORIENTE, causando una situación de riesgo eléctrico grave.

En efecto, conforme a la Tabla 234-1 del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, para los casos de conductores de suministro expuestos, de más de 750 V hasta 23 kV (m) – Conductor desnudo de MT, la distancia horizontal no debe ser menor de 2,5 metros, conforme se muestra a continuación:

Tabla 234-1

Distancia de seguridad de los alambres, conductores, cables y partes rígidas con tensión no protegidas adyacentes, pero no fijadas a edificaciones, letreros, chimeneas, antenas de radio y televisión, tanques, puentes peatonales y otras instalaciones a excepción de puentes (vehiculares)

<i>Distancia de Seguridad de:</i>	<i>Conductores de Suministro expuestos de más de 750 V hasta 23 KV (m)</i>
	<i>Conductor desnudo de MT</i>

1. Edificaciones	
<i>a. Horizontal</i> A paredes, cercos, proyecciones, balcones, ventanas y otras áreas fácilmente accesibles	2,5
<i>b. Vertical</i> Sobre techos o proyecciones no fácilmente accesibles a peatones	4,0
Sobre balcones y techos fácilmente accesibles a peatones.	4,0

Debe señalarse que, si bien la edificación en cuestión pudo construirse con posterioridad a la instalación de la infraestructura eléctrica de la recurrente, ello no implica en modo alguno que, ante la existencia de una situación de riesgo, como es la vulneración de las distancias mínimas de seguridad anteriormente mencionadas, no se adopten medidas a efectos de prevenir el contacto de las personas con las partes energizadas de las líneas eléctricas, conforme ha señalado este Órgano Colegiado en reiterada jurisprudencia⁶.

En su recurso de apelación ELECTRO ORIENTE alega que el RESETATE es aplicable únicamente a las personas que participan en el desarrollo de actividades eléctricas, por lo que, en su opinión, en el presente caso se viene aplicando de manera incorrecta a un accidente ocurrido en una acción realizada por un “civil”, evidenciando una vulneración al Principio de Tipicidad. Sobre el particular, es necesario resaltar que el artículo 29° del RESESATE señala expresamente que: *“En las instalaciones eléctricas se adoptará algunas de las siguientes previsiones **para la protección de las personas** contra los contactos con partes normalmente con tensión (...)”*. Nótese que la norma bajo comentario no restringe las medidas de protección sólo a las personas que participan en el desarrollo de actividades eléctricas, sino que tales medidas de protección abarcan a toda persona (trabajadores de la propia concesionaria o “civiles” en general). Tal interpretación toma mayor relevancia aun cuando se analiza el literal a) del citado artículo 29°, según el cual *“(...) Se alejarán de las partes activas de las instalaciones o equipos eléctricos a las distancias mínimas de seguridad indicadas en el Código Nacional de Electricidad del lugar **donde las personas, vehículos motorizados, coches rodantes y otros que habitualmente se encuentran o transitan, para evitar un contacto fortuito o la manipulación de objetos conductores que puedan ser utilizados cerca de la instalación**”*. Como se puede apreciar, la previsión para la protección de las personas consistente en el alejamiento de las partes activas de las instalaciones eléctricas resulta necesaria para salvaguardar la integridad de personas evitando un contacto fortuito debido a la manipulación de objetos conductores que puedan ser utilizados cerca de la instalación, como ocurrió en el presente caso, que la descarga eléctrica por inducción se produjo en circunstancias que el señor [REDACTED] se encontraba manipulando una calamina que iba a ser instalada en el techo del segundo piso del predio cercano a la red de media tensión.

Por otro lado, ELECTRO ORIENTE también refiere que la primera instancia no ha valorado correctamente los medios probatorios que alcanzó *“en las etapas anteriores al proceso”*; sin embargo, de la revisión del expediente se verifica que la referida concesionaria no ha presentado

⁶ Tales como la Resolución N° 181-2020-OS/TASTEM-S1 de fecha 23 de octubre de 2020, la Resolución N° 050-2019-OS/TASTEM-S1 de fecha 19 de febrero de 2019, la Resolución N° 039-2019-OS/TASTEM-S1 de fecha 12 de febrero de 2019, la Resolución N° 003-2019-OS/TASTEM-S1 de fecha 9 de enero de 2019 y la Resolución N° 058-2018-OS/TASTEM-S1 de fecha 22 de mayo de 2018.

ningún descargo ni medio probatorio que desvirtúe las imputaciones formuladas por la primera instancia, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Documento	Asunto	Fecha de notificación	Presentación de descargos
Oficio N° 231-2020-OS/OR SAN MARTIN	Traslado de hechos y/o conductas detectadas en la supervisión	18/06/2020	No presentó descargos
Oficio N° 1496-2021-OS/OR SAN MARTIN	Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador	12/05/2021	No presentó descargos
Oficio N° 1170-2021-OS/OR SAN MARTIN	Traslado de Informe Final de Instrucción	15/12/2021	No presentó descargos

Por tanto, resulta falsa la afirmación de ELECTRO ORIENTE referida a que la primera instancia no valoró correctamente los medios probatorios que alcanzó, pues nunca presentó ningún medio probatorio a ser actuado en el presente procedimiento.

De esta forma, considerando el tipo de riesgo eléctrico existente, correspondía que ELECTRO ORIENTE adopte las medidas establecidas por el artículo 29° del RESESATE a fin de proteger a las personas del contacto con partes energizadas, es decir, debió efectuar el alejamiento de las partes con tensión a las distancias mínimas de seguridad o el recubrimiento de las partes activas con aislamiento apropiado, ninguna de las cuales fue adoptada por ELECTRO ORIENTE antes de que se produjera el accidente; por lo que la concesionaria incurrió en la infracción imputada.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en estos extremos.

5. En cuanto a lo alegado en el literal d) del numeral 2) de la presente resolución, cabe señalar que aun cuando el accidentado y el propietario del predio hayan actuado con negligencia, ello no exime a ELECTRO ORIENTE de su responsabilidad por no haber implementado alguna de las medidas de seguridad contempladas en el artículo 29° del RESESATE que resultara idónea a la situación de riesgo eléctrico existente.

De otro lado, debe tenerse presente que, de conformidad con lo previsto en el numeral 10) del artículo 248⁹⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o por decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

⁹⁷ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. **Culpabilidad.-** La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."

Así, el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, concordante con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la responsabilidad administrativa dentro del marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin es objetiva, tal y como establece el mencionado numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En la misma línea, el numeral 23.1⁹ del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, vigente cuando se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, así como el numeral 24.1¹⁰ del artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD, actualmente vigente, establecen que la responsabilidad administrativa es determinada de forma objetiva

De lo anterior, se advierte que la responsabilidad objetiva constituye un criterio expresamente previsto y vigente en las normas que regulan los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin y, para su aplicación, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de la normativa para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada, como ha ocurrido en el presente caso

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

⁸ **LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN – LEY N° 27699**

“Artículo 1°.- Facultad de tipificación Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados.

⁹ **REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD**

“Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.

(...)”

¹⁰ **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 208-2020-OS/CD**

“Artículo 24.- Determinación de responsabilidad

24.1 La responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.

(...)”

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 82-2022-OS/TASTEM-S1

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 87-2022-OS/OR SAN MARTIN de fecha 12 de enero de 2022.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli, Francisco Javier Torres Madrid e Iván Eduardo Castro Morales.



Firmado Digitalmente por:
ANTUNEZ DE MAYOLO
MORELLI Santiago
Bamse Eduardo Jaime
FAU 20376082114 hard
Fecha: 22/03/2022
12:02:08

PRESIDENTE